



Juzgado Décimo Administrativo Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 73001 33 33 010 2019 00309 00
Demandante: LUIS EFRÉN BELTRÁN ROLDAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Tema: Nulidad actos administrativos de destitución a patrullero.
Asunto: Sentencia

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **LUIS EFRÉN BELTRÁN ROLDAN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

1. PRETENSIONES

2.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 17 de diciembre del 2018 mediante el cual la oficina de control interno disciplinario del Departamento de Policía Tolima profirió fallo de primera instancia en el proceso SIJUR DETOL - 2017-39 declarando probado el cargo endilgado y responsabilizando al patrullero **Luis Efrén Beltrán Roldan** de realizar una conducta descrita en la ley como delito y lo sancionó con el correctivo disciplinario de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas, por el término de 10 años.

2.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 9 de enero del 2019 mediante el cual el Inspector delegado regional dos, resolvió el recurso de apelación, no accedió a las pretensiones del recurrente y confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

2.3 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No 00430 del 12 de febrero del 2019 proferida por el director general de la policía nacional, mediante el cual se retiró del servicio activo por destitución al señor Luis Efrén Beltrán Roldan.

2.4 Que se restablezca el derecho del demandante respetándosele antigüedad, grado y eliminando de su hoja de vida los antecedentes disciplinarios.

2.5 Que a título de restablecimiento del derecho y para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales y tiempo de servicio, se declare que el extremo demandado es responsable de los daños materiales causados al demandante.

2.6 Que se condene a la accionada al pago de la suma de trece millones ciento sesenta y tres mil setecientos treinta (\$13.163.730) pesos, por los perjuicios materiales como lucro cesante, por los salarios dejados de percibir.

2.7 Que se condene a la accionada a que los valores reconocidos sean debidamente indexados sobre el último sueldo que devenguen los compañeros de curso y acorde con el índice de precios al consumidor, al momento de ejecutoria de la sentencia

2.8 Que se condene a la accionada al pago de intereses moratorios que se generen por el pago tardío de la sentencia.

2.9 Se ordene cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en el CPACA.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor Luis Efrén Beltrán Roldan prestó sus servicios a la Policía nacional en calidad de patrullero desempeñando el cargo de integrante de la unidad de tránsito y transporte adscrito al cuadrante vial No. 12 Líbano de la seccional de tránsito y transporte Departamento de Policía Tolima.

2.2 El día 22 de noviembre de 2016, en horas de la noche, el patrullero **LUIS EFREN BELTRÁN ROLDAN** y su compañero de patrulla, señor Intendente **JESUS DAVID CORONEL** - comandante del cuadrante vial No 12 Líbano -. solicitaron apoyo en razón a requirieron un vehículo Aveo de color negro de placas HAQ 355, que iba con tres ocupantes, sin embargo, el conductor aceleró y huyó del lugar, hecho que fue reportado a las unidades de Policía de Guayabal, Ambalema y Lérída.

2.3 Que, pasadas unas horas de búsqueda, la Patrulla de tránsito y transporte halló el vehículo mencionado identificado con placas No HAQ-355 en el parador los Mangos del municipio de Lérída -Tolima, con tres sujetos y las dos unidades de tránsito por medio radial requirieron apoyo a la estación de Policía del Municipio de Lérída, para el registro del vehículo.

2.4 El Intendente **FERNANDO GUALDRON MORENO** y el Patrullero **JENNER ANDRIW QUINTERO CORDOBA**, pertenecientes a la estación de Policía del Municipio de Lérída, apoyaron el procedimiento policivo y Luis Efrén Beltrán Roldan y su compañero de patrulla intendente Jesús David Coronel procedieron a realizar el registro del vehículo, sin encontrar ninguna irregularidad.

2.5 El 22 de noviembre a las 5:15 en el libro de anotaciones de la estación de policía de Lérída — Tolima, se registró que el señor CARLOS YAMID SUAREZ ULLOA manifiesto que al realizarse un registro del vehículo de placas HAQ 353 por unidades de tránsito, se le desapareció un elemento personal "linterna" que se encontraba en el baúl del carro

2.6 Que el Patrullero Luis Efrén Beltrán Roldan y su compañero de patrulla, fueron solicitados en la estación de Policía de Lérída, por el Intendente FERNANDO GUALDRON MORENO, toda vez que los señores CARLOS YAMID SUAREZ ULLOA y ANDRES FABIAN CHAVARRO personas que anteriormente se les hizo el registro del vehículo, acusaban a las dos unidades del extravío de una linterna de marca M3XS-UT JAVELOT OLIGHT, solicitando los datos de las unidades para presentar una queja.

2.7 Que posterior al requerimiento, el Intendente Coronel observó una linterna en la patrulla y le pregunta al Patrullero Beltrán por el origen de esa linterna, respondiendo el

patrullero que él la había recogido mientras registraba el vehículo Aveo de placas HAQ 353, pensando que era de propiedad del Intendente Coronel.

2.8. El 23 de noviembre de 2016 a las 18:00, el señor CARLOS YAMID SUAREZ ULLOA, presenta queja formal por la desaparición de una linterna marca M3X5W JAVELOT OLIGHT durante el procedimiento de registro al vehículo de placas HAQ 353.

2.9 El 1 de diciembre del 2016, la oficina de control interno disciplinario del Departamento de Policía Tolima profirió auto de apertura de indagación preliminar No P-DETOL 2016-184, en contra del patrullero Luis Efrén Beltrán Roldan, decisión que le fue notificada en forma personal.

2.10 El 06 de septiembre de 2018, la Oficina de control interno disciplinario DETOL, formuló un único cargo contra del patrullero Luis Efrén Beltrán Roldan, por la comisión de la falta disciplinaria establecida en el numeral 9 artículo 34 Ley 1015 de 2006¹

2.11 El 17 de diciembre del 2018 la oficina de control interno disciplinario DETOL profirió fallo de primera instancia en el proceso SIJUR DETOL - 2017-39 declarando probado el cargo endilgado, responsabilizando al patrullero Luis Efrén Beltrán Roldan y como consecuencia, lo sancionó con el correctivo disciplinario de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas, por el término de 10 años, por la comisión de la conducta señalada en el numeral 9 artículo 34 Ley 1015 de 2006: *“realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo*

2.12 Dentro del término legal la decisión anterior fue objeto del recurso de apelación.

2.13 El Inspector delegado regional dos de Neiva, con fecha 9 de enero del 2019, resolvió el recurso de apelación no accediendo a las pretensiones del recurrente y confirmando en su integridad el fallo de primera instancia.

2.14 Mediante resolución No **00430 del 12 de febrero del 2019** el director general de la Policía Nacional retiró del servicio activo por destitución al señor Luis Efrén Beltrán.

3. Contestación de la demanda

3.1 Nación - Ministerio de Defensa

Dentro del término legal el apoderado judicial de la entidad demandada solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, porque en todas las actuaciones procesales de la investigación disciplinaria preliminar se le respetó el derecho de contradicción y el debido proceso y se aporta en medio magnético, copia íntegra de la misma donde se puede corroborar la legalidad de la actuación, no es cierto lo manifestado por la parte actora, quien quiere llevar errores de derecho a su señoría, precisando fecha que no corresponden a la realidad y exponiendo unos fundamentos de hecho y derecho que no se vislumbran en la investigación disciplinaria.

Señala que el accionante menciona que hubo violación al debido proceso, al principio de legalidad por insuficiencia jurídica, subsunción típica de la conducta del convocante bajo las normas disciplinarias invocadas, violación al artículo 4 ley 1015 del 2006 y el artículo

¹ **ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS.** Son faltas gravísimas las siguientes (...) 9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

5 de la ley 734 del 2002 y falsa motivación y violación al debido proceso *in dubio pro reo disciplinario*, sin argumentos de fondo debidamente sustentados ni señalar en donde ocurrió la irregularidad que afecta tan gravemente el proceso disciplinario que se le adelanto al convocante, sino que todo se centra en argumentaciones subjetivas para desacreditar el contenido de todas y cada una de las etapas procesales que se adelantaron.

Los hechos se originaron porque el señor CARLOS YAMID SUAREZ ULLOA interpuso queja en contra del hoy actor por los hechos sucedidos el 22 de noviembre del 2016 siendo las 03:50 a.m. en un procedimiento policial vial donde fue objeto de una requisa personal y del vehículo en el que se movilizaba en el municipio de Lérída (Tolima) y que terminado el procedimiento, su acompañante se da cuenta que la linterna ya no estaba en el vehículo, motivo por el cual hicieron reclamo a las uniformados que hicieron el procedimiento, entre ellos el hoy demandante, quienes ante el reclamo se enojaron y lo agredieron verbalmente, por lo que el quejoso le dice al demandante que lo iba a denunciar en el Comando, lo que así hizo, iniciándose investigación disciplinaria que culminó con la destitución del hoy demandante.

Anota que inicialmente se adelantó indagación preliminar DETOL-2016-184 con el propósito de disipar las dudas que pudieran existir para adelantar una investigación disciplinaria y para ello, dentro de esta etapa, la administración pudo verificar la ocurrencia de la conducta, determinó que la misma constituía falta disciplinaria y se estableció que el servidor público, no actuó amparado bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad, lo que conllevó finalmente a identificar como hurto en modalidad dolosa, la actuación del hoy accionante y acorde con esas conclusiones se dio inicio al trámite disciplinario.

Dentro de la investigación disciplinaria se definió la **conducta** investigada con indicación de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se realizó: **tiempo:** conducta realizada el 22 de noviembre del 2016 a las 03:50 am horas, **modo:** la conducta investigada, se genera cuando el accionante, presuntamente se apodera de una linterna de propiedad del señor **Carlos Yamid Suarez Ulloa** quien fue objeto de un procedimiento de policial vial de requisa de persona y del vehículo, situación que niega inicialmente pero después manifestó que por error la había confundido la linterna con la de su compañero, **lugar:** los hechos se presentaron en el parador los mangos del municipio de Lérída Tolima.

Recuerda que la finalidad del proceso disciplinario es evaluar la conducta oficial de los servidores públicos en cumplimiento de su función y por ello el debate se enmarca en la relación entre el Estado y quien desempeña una función pública y en ese proceso no se discute ni se determina derechos de quienes hayan sido afectados por la conducta irregular del investigado.

Señaló que en el proceso disciplinario el legislador determinó unas faltas por la infracción a los deberes funcionales que incumben a los servidores públicos y a los particulares en desarrollo de su función, de otra parte, para la imputación de la falta y la imposición de la sanción se debe seguir un procedimiento con estricto reconocimiento del respeto a los principios de la dignidad humana, legalidad, favorabilidad, licitud sustancial, culpabilidad, proporcionalidad, igualdad, debido proceso, presunción de inocencia, gratuidad, celeridad, y ejecutoriedad.

De acuerdo con lo anterior, cuando se profiere un fallo disciplinario, se emite una decisión que constituye el punto de llegada de una actuación judicial o administrativa, en la que se debe respetar los fundamentos constitucionales de la imputación disciplinaria y las garantías constitucionales y legales de trascendencia procesal.

No existe irregularidad que representara una vulneración al debido proceso puesto que el operador disciplinario motivó las decisiones disciplinarias conforme lo dispone el artículo 170 Ley 734 del 2002, habida cuenta que cuando declaró responsable del único cargo endilgado al disciplinado valoró las pruebas allegadas al proceso disciplinario de forma razonada, conjunta y conforme las reglas de la sana crítica puesto que de las decretadas y practicadas fue posible deducir la responsabilidad del investigado, más allá de toda duda.

Indicó que el señor Luis Efrén Beltrán Roldan por su formación como miembro de la Policía Nacional, por el cargo que ejercía y la experiencia adquirida en el cumplimiento de sus funciones, conocía que la actuación realizada era alejada del correcto proceder policial y por ello incurrió en una conducta contraria al ordenamiento jurídico y a su deber funcional al tomar (hurtar) para beneficio propio, un elemento que se encontraba en custodia y que hacía parte de un proceso penal, sin que haya podido demostrar una causal eximente de responsabilidad.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4.1 Parte demandante.

El apoderado de la parte accionante allegó escrito con sus alegaciones finales² ratificándose en los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en el libelode la demanda y trae a colación el pronunciamiento de la sala de consulta y servicio civil del honorable Consejo de Estado, magistrado ponente doctor Germán Alberto Bula Escobar, radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403) de fecha 5 de marzo del 2019, toda vez que en la misma nos explica el principio de legalidad de las faltas y sanciones administrativas, el principio de la tipicidad y su alcance y práctica.

Se reitera, la vulneración fragante del principio de legalidad que tuvieron los operadores disciplinarios con el hoy demandante, toda vez que, la Constitución exige la determinación legal de las sanciones administrativas, y no aplicaron principio de especialidad, que está plasmado en el Artículo 21 de Ley 1015 de 2006, toda vez que el operador disciplinario desde la formulación del cargo, se remitió primero al Código Penal, a sabiendas que ha debido mirar primero si dentro del ordenamiento jurídico paraLa Policía Nacional, existía una falta que se encuadrara en la situación fáctica.

El despacho disciplinario no utilizó de manera excepcional la remisión a la Ley penal, al contrario, lo hizo sin verificar que existía una norma sin necesidad de hacer remisión, es decir como si fuere lo regular cuando debe ser excepcional, en el numeral 14 artículo 34 ley 1015 del 2006³ : *“Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.*

² Archivo 14 expediente digital

³ Ley 1015 del 2006. Artículo 34 (..) 14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero

Sin embargo, el cargo que se le endilgó fue el del numeral 9 del citado artículo, que reza: *Numeral 9. "Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo". Por remisión al código penal Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro..."*

Agregó que es evidente que se trasgredió el principio de especialidad, además adviértase que esta circunstancia que fue planteada por la defensa técnica en sus descargos, sin embargo, no se corrigió dicho error, esto fue lo que se dijo en su momento: *"El Régimen especial disciplinario de la Policía Nacional (Ley 1015 de 2016), por principio de especialidad debe ser primero que otras normas, me explico, antes de buscar faltas en otras normas, se debe acudir al régimen especial, para el caso se itera Ley 1015 de 2006, sin embargo, se acude como primera opción para endilgar una falta al régimen general.*

Al respecto conviene decir, que estamos en presencia de una clara vulneración del debido proceso, específicamente, en lo que tiene que ver con la infracción a las normas en que debería fundarse, toda vez que, el operador disciplinario no dio aplicación al principio de especialidad, se itera el despacho disciplinario debió acudir primero al régimen especial de la Policía Nacional para la formulación del cargo, y no sancionar por una norma diferente, reiterándose que los hechos podían subsumirse en la falta consagrada en la norma especial.

De otro lado y en punto a la situación fáctica, se itera que el Patrullero® Beltrán obró de buena fe, y pensó que esa linterna le pertenecía al Intendente Coronel, por tal motivo guardó silencio, pero se recalca, la intención del Patrullero nunca fue apoderarse de la linterna, porque:

1. La linterna que portaba el Intendente Coronel para el servicio rutinario de registro a vehículos o personas, tenía las mismas características de la que cogió el demandante.
2. El que halló la linterna fue el señor Intendente en la silla trasera de la patrulla oficial.
3. La linterna estaba visible encima de la silla al lado de los elementos que tenían para el servicio (Patrullero® Beltrán y el intendente Coronel).
4. El demandante se sorprendió al momento de darse cuenta que la linterna no era del Intendente si no de las personas que habían registrado.
5. De acuerdo con lo manifestado por el Intendente Coronel, el Patrullero® Beltrán no se iba a apoderar de la linterna, porque incluso tenía una de las mismas."

De otro lado, y no menos importante es que si ya había una denuncia y había unos indiciados pues uno de los derechos que tiene los indiciados es el de guardar silencio, lo que significa que el señor capitán, no ha debido preguntarles ni cuestionarles nada a los policías porque uno de los derechos que tienen es el de guardar silencio. Ya las demás apreciaciones en diligencia de declaración del señor capitán son apreciaciones subjetivas que no deben ser tenidas en cuenta, para efectos de desvirtuar o confirmar una presunta responsabilidad en los hechos.

Solo resta por decir, que la conducta desplegada por el hoy demandante no se subsume en el cargo de hurto, siendo de esta manera una conducta atípica, toda vez que el Patrullero Beltrán no tuvo la intención de apoderarse de ese bien mueble (linterna) o por lo menos la instancia disciplinaria no logró demostrar esa intencionalidad ni mucho menos logró demostrar cuál era el beneficio.

En esas condiciones, manifestó respetuosamente que es evidente los errores jurídicos cometidos por la entidad demandada que dan lugar a que se decrete la nulidad de los fallos disciplinarios y se restablezca el derecho del demandante.

4.1 Parte demandada⁴

Dentro de la oportunidad legal el apoderado del Ministerio de Defensa allegó escrito contentivo de las alegaciones finales solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda indicando que el accionante menciona que hubo violación al debido proceso, al principio de legalidad por insuficiencia jurídica, sin argumentos de fondo debidamente sustentados ni señalar en donde ocurrió la irregularidad que afecta tan gravemente el proceso disciplinario que se le adelantó al convocante, sino que todo se centra en argumentaciones subjetivas para desacreditar el contenido de todas y cada una de las etapas procesales que se adelantaron.

Señala que las declaraciones rendidas tanto en el proceso disciplinario como en el presente proceso son contundentes al afirmar que el patrullero Beltrán fue quien tomó la linterna, al parecer para castigar a los ciudadanos y que fue quien personalmente entregó la linterna al mayor Ávila quien posteriormente la devolvió a sus propietarios.

Aseveró que en las actuaciones que conllevaron a la destitución del accionante fueron realizadas en estricto cumplimiento del debido proceso y que la entidad accionada por intermedio de su operador disciplinario desplegó su actividad de juez natural, revisando la actuación del servidor público aplicando el procedimiento legal establecido y las decisiones fueron proferidas en desarrollo de la autonomía e independencia que le otorga la ley como juez disciplinario.

Resalta que el proceso se inició como ordinario y luego fue ajustado a procedimiento verbal, pero eso no es violatorio del debido proceso porque el artículo 176 del código disciplinario único señala que el proceso verbal en contra de los servidores públicos se aplica cuando el sujeto disciplinable es sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con los elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión, cuando la falta sea leve o cuando sea gravísima, y en todo caso, cualquiera que sea el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la apertura de investigación estuviesen dados los requisitos sustanciales para proferir el pliego de cargos, si las citadas causales contienen un denominador común relacionado con el servicio o la función cuya característica principal es que por tratarse de una conducta que no amerita un extenso debate probatorio como lo señalado en el proceso ordinario.

Del material probatorio recaudado en el proceso disciplinario se puede concluir y está plenamente demostrada la conducta descrita en la ley como delito, lo cual dio origen a la destitución del señor patrullero Beltrán Roldan y las actuaciones disciplinarias dentro del proceso DETOL 2017-39 se encuentran ajustadas a los principios constitucionales en especial al debido proceso, por lo tanto, solicitó respetuosamente al despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4.2. Tesis de las partes

4.2.1 Parte accionante

Se debe acceder a las pretensiones de incoadas en la demanda y que debe declararse la nulidad de los actos administrativos porque se está en presencia de una clara vulneración del debido proceso, específicamente, en lo que tiene que ver con la infracción a las normas en que debería fundarse, toda vez que, el operador disciplinario no dio aplicación al

⁴ Expediente digital. Archivo No 24 del 10 de septiembre del 2020

principio de especialidad, se itera el despacho disciplinario debió acudir primero al régimen especial de la Policía Nacional para la formulación del cargo, y no sancionar por una norma diferente, reiterándose que los hechos podían subsumirse en la falta consagrada en la norma especial y que si ya había una denuncia y había unos indiciados pues uno de los derechos que tiene los indiciados es el de guardar silencio, lo que significa que el señor capitán, no ha debido preguntarles ni cuestionarles nada a los policías porque uno de los derechos que tienen es el de guardar silencio.

4.2.2 parte accionada

Se deben negar las pretensiones de la demanda porque de las declaraciones rendidas tanto en el proceso disciplinario como en el presente proceso son contundentes al afirmar que el patrullero Beltrán fue quien tomó la linterna, al parecer para castigar a los ciudadanos y que fue quien personalmente entregó la linterna al mayor Ávila quien posteriormente la devolvió a sus propietarios.

Además, que las actuaciones que conllevaron a la destitución del accionante fueron realizadas en estricto cumplimiento del debido proceso y la entidad accionada por intermedio de su operador disciplinario desplegó su actividad de juez natural, revisando la actuación del servidor público aplicando el procedimiento legal establecido y las decisiones fueron proferidas en desarrollo de la autonomía e independencia que le otorga la ley como juez disciplinario.

5. Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad de 10 años para ejercer funciones públicas al señor Luis Efrén Beltrán Roldan, por ser expedidos con vulneración a la norma en que debía fundarse o sí, por el contrario, declarar que se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico?

6. Tesis del despacho

Deberá negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que en el proceso disciplinario llevado a cabo por la oficina de control interno disciplinario DETOL, se sancionó con destitución del cargo e inhabilidad para desempeñar funciones públicas al señor patrullero Luis Efrén Beltrán Roldan, por realizar una conducta contraria a las buenas prácticas de las funciones de un servidor público, con respeto al debido proceso, se surtieron todas y cada una de las etapas procesales, los autos fueron proferidos por el funcionario competente, debidamente notificados al patrullero y/o a su apoderado, en aplicación de la norma preexistente en que debía fundarse y como consecuencia, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico.

7. Marco legal y Jurisprudencial.

Respecto de la potestad disciplinaria del estado la **ley 734 del 5 de febrero del 2002**, señala:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.
(...)

ARTÍCULO 6º. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.
(...)

ARTÍCULO 19. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse.
(...)

ARTÍCULO 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.
(...)"

A su vez, la **Ley 1015 del 7 de febrero del 2006** "Por medio de la cual se expide el régimen Disciplinario para la Policía Nacional, estableció:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 2º. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

Artículo 3º. Legalidad. El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 4º. Ilícitud sustancial. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 5º Debido proceso. El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

(...)

Artículo 7º. Presunción de inocencia. El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

(...)

Artículo 18. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de razonabilidad y congruencia.

(...)

Artículo 21. Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

(...)

Artículo 25. Alcance e importancia. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.

(...)

Artículo 33. Clasificación. Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 34. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

(...)

14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero."

7.1. De la nulidad de los actos administrativos

Es importante indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, establece:

«**Artículo 137.Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]

Al respecto el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa en su jurisprudencia ha señalado⁵

“(…)En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

7.2 de la validez y eficacia de los actos administrativos

Respecto de la validez y eficacia de los actos administrativos, la Corte Constitucional mediante sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995⁶, señaló:

“(…)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en **que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.** De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. **A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren,** y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

⁵ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25 de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicado 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17)

⁶ Expediente D-699 Santa Fe de Bogotá D.C., 23 de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Así mismo, el honorable Consejo de Estado en **sentencia 01017 del 31 de enero del 2019**⁷, sobre el tema de los presupuestos de existencia y validez de los actos administrativos, indicó:

“(…)

37. *Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.*

38. *Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.*

39. *En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación*⁸

(…)”⁹

8. Caso concreto

8.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Luis Efrén Beltrán Roldan prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de patrullero desempeñando el cargo de integrante de la unidad de tránsito y transporte adscrito al cuadrante vial No. 12 Líbano de la seccional de tránsito y transporte DETOL.	Documental. Extraído del auto de citación a audiencia disciplinaria y formulación de cargos (fl 126 – 140 cuaderno principal tomo I)
2. Que el 22 de noviembre de 2016 a las 5:13 de la mañana, se deja anotación en el libro de minuta de población, sobre la queja presentada por el señor Carlos Yamid Suarez Ulloa quien manifiesta que al realizarse un registro al vehículo de placas HAQ355 color negro marca Chevrolet Aveo, por unidades de tránsito se le desapareció un elemento personal “linterna” que se encontraba en el baúl del vehículo antes mencionado, la patrulla de tránsito integrada por los señores IT. David Coronel placa 092296 y el pt. Luis Beltrán placa 090342 adscritos a tránsito Líbano.	Documental. Copia libro minuta de población (Fl 95 cuaderno principal Tomo I)
3. Que el 22 de noviembre del 2016, el accionante y su compañero de patrulla intendente Jesús David Coronel requirieron mediante perifoneo a los ocupantes del vehículo Aveo color negro placa No HAQ 355 para que se detuvieran, sin embargo, el conductor incrementó la velocidad, por tanto, solicitaron apoyo a unidades de policía en Ambalema y Guayabal.	Documental. Copia informe policial No 0290/SETRA-UCOSELIBANO-29 (fl 37 cuaderno principal tomo I)
4. Que el mencionado vehículo fue localizado horas más tarde en el parador los mangos de Lérida.	Documental. Copia informe policial No 0290/SETRA-UCOSELIBANO-29 (fl 37 cuaderno principal tomo I)

⁷ Sentencia 01017 de 2019 Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda M. P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, 31 de enero de 2019. Radicado: 11001-03-25-000-2016-01017-00 No. Interno: 4574-2016

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁹ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez. 4ª Edición. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. 2003 pg. 124.

<p>5. El accionante y su compañero de patrulla por radio solicitaron apoyo y luego de la llegada de 2 uniformados de la estación de Lérída, los integrantes de la patrulla realizaron registro del vehículo y revisión de antecedentes, sin encontrar ninguna irregularidad.</p>	<p>Documental. Copia informe policial No 0290/SETRA-UCOSELIBANO-29 (fl 37 cuaderno principal tomo I)</p>
<p>6. Que los integrantes de la patrulla son requeridos en la estación de Policía de Lérída, encontrándose a las personas del vehículo registrado, quienes interpusieron queja por la pérdida de una linterna durante el procedimiento de requisita.</p>	<p>Documental. Copia informe policial No 0290/SETRA-UCOSELIBANO-29 (fl 37 cuaderno principal tomo I)</p>
<p>7. Luego del requerimiento, y retirarse de la estación de policía de Lérída, el intendente señor Jesús David Coronel observó que había una linterna en la parte trasera de la patrulla y le preguntó al patrullero Beltrán, quien le respondió que la había recogido pensando que era del intendente. La linterna entregada por el patrullero Beltrán al comandante de estación de policía de Lérída capitán Absalón Ávila quien a su vez la devolvió a su propietario</p>	<p>Documental. Extraído del informe policial No 0290/SETRA-UCOSELIBANO-29 (fl 37 cuaderno principal tomo I)</p>
<p>8. Que luego del procedimiento policial, los policiales IT. Coronel y Pt. Beltrán, son requeridos a la estación de Policía de Lérída, ante el reclamo por la desaparición de la linterna por parte del señor Suarez Ulloa. Declaración rendida por Jesús David Coronel en el proceso disciplinario DETOL-2016-184 "(...) pasados como 40 minutos aproximadamente somos requeridos por el distrito de Lérída sobre los sujetos antes mencionados, al llegar al sitio los sujetos continúan en forma altanera y grosera acusándonos del hurto de una linterna, aduciendo que eran ciudadanos muy influyentes en la región y que los policías eran unos simples asalariados (...)" En la audiencia de pruebas Declaración rendida por Jesús David Coronel expresó "Cuando se presentó la queja por la pérdida de la linterna, ustedes manifestaron, o en el caso suyo, ¿usted manifestó que no había tomado la linterna? <i>Si. Si señor así fue.</i> ¿Y por parte del señor Beltrán? "También, eso paso aproximadamente hacia media hora, 40 minutos, nosotros estábamos cerca al municipio de Lérída, por ahí en el cruce, cuando nos llaman que unos ciudadanos estaban poniendo una queja por la pérdida de una linterna, entonces nosotros nos devolvimos inmediatamente para la estación de policía de Lérída, allí llegar allá, ellos estaban allá y ellos nos acusaron del hurto de la linterna, entonces nosotros no tenemos antecedentes, no somos ladrones para poder robar una linterna, aclaramos eso, que nosotros no teníamos ninguna linterna, ni ninguna necesidad de robarnos una linterna, ese momento paso así y entonces, el señor dijo que iba a poner una queja formal y dijimos bien pueda, hay una oficina de atención al ciudadano de la policía, ponga la queja ahí, que nosotros no tenemos nada que esconder, (...)" (resaltado del despacho)</p>	<p>Documental: Declaración rendida en la indagación preliminar No. P-DETOL-2016-184 (Fl. 45-46 Cuaderno principal Tomo I) Testimonio rendido en audiencia de pruebas del 16 de septiembre de 2020, (Fl. 307-309 Cuaderno principal Tomo II)</p>
<p>9. El 23 de noviembre de 2016 a las 18:00, el señor Carlos Yamid Suarez Ulloa, presenta queja formal por la desaparición de una linterna marca M3X5W JAVELOT OLIGHT durante el procedimiento de registro al vehículo.</p>	<p>Documental. Copia informe PQRS (fl 35-36 cuaderno principal tomo I)</p>

10. La oficina de control interno disciplinario DETOL profirió auto de apertura de indagación preliminar No P-DETOL 2016-184, en contra del patrullero Luis Efrén Beltrán Roldán	Documental. Copia auto de fecha 1 de diciembre del 2016 (fl 38-44 cuaderno principal tomo I)
11. La oficina de control interno disciplinario DETOL profirió auto de apertura de investigación disciplinario No DETOL 2017-39, en contra del patrullero Luis Efrén Beltrán Roldán	Documental. Copia auto de fecha 25 de mayo del 2017 (fl 114 - 118 cuaderno principal tomo I)
12. La oficina de control interno disciplinario formuló pliego de cargos por la conducta descrita en el numeral 9 artículo 34 ley 1015 del 2006	Documental. Copia auto formulación cargos SIJUR DETOL- 2017-39 del 6 de septiembre del 2018 (fl 155 – 169 cuaderno principal tomo I)
13. Por intermedio de apoderado el señor Beltrán Roldán presentó memorial de descargos.	Documental. Copia memorial 2018 (fl 175 – 177 cuaderno principal tomo I)
14. La oficina de control interno disciplinario declaró probado el cargo único y sancionó con destitución del cargo e inhabilidad de 10 años para ejercer funciones públicas al señor patrullero Luis Efrén Beltrán Roldán	Documental. Copia fallo primera instancia SIJUR DETOL2017-39 del 17 de diciembre del 2018 (fl 198 – 210 cuaderno principal tomo II)
15. El accionante interpuso recurso de apelación	Documental. Copia recurso de apelación (fl 213 - 222 cuaderno principal tomo II)
16. El Inspector delegado regional dos DETOL, resolvió el recurso no accediendo a las peticiones del recurrente y confirmando en todas sus partes el fallo de primera instancia	Documental. Copia fallo segunda instancia del 9 de enero del 2019 expediente SIJUR DETOL2017-39 del 17 (fl 223 - 230 cuaderno principal tomo II)
17.El patrullero fue retirado del servicio activo por destitución.	Documental. Copia resolución No 00430 del 12 de febrero del 2019 proferida por la dirección general de la Policía Nacional (fl 236 cuaderno principal tomo II)

El apoderado en el libelo introductorio de la demanda considera que con su actuar la accionada quebrantó el **debido proceso** porque se remitió al código penal, señalando la conducta contraria a lo establecido en el **artículo 235**: hurto (el que se apodere de una cosa mueble ajena) sin tener en cuenta que la Policía tiene norma especial la cual encuadra en los hechos sucedidos, como lo señala el numeral 14 del artículo 34 ley 1015 del 2006 (apropiarse, ocultar o desaparecer bienes) en consecuencia también se vulneró el principio de especialidad normativo.

Así mismo, señala que el procedimiento de devolución de la linterna fue ilegal, puesto que al existir una queja había unos indiciados y por lo mismo ha debido recibir la linterna, embalarla y dejarla a disposición de la Fiscalía General de la Nación porque se hubiera hecho el procedimiento en derecho, para que se determinara si se hablaba de la misma linterna para que hubiese habido claridad respecto si el patrullero se equivocó por la similitud de las características de estas.

Que los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación porque el operador disciplinario no acreditó los hechos en los cuales baso su decisión y teniendo en cuenta que la conducta realizada por el hoy demandante se encuentra enmarcada entre las causales de exclusión de responsabilidad, tampoco se le dio aplicación a lo establecido en el numeral 6 artículo 28 ley 734 del 2002: (actuar con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria) o sea existencia de un error invencible.

8.2 Causales de nulidad de los actos administrativos.

Para tomar una decisión de fondo respecto de la pretensión de nulidad de los actos administrativos enjuiciados, es menester recordar las causales de nulidad de los actos administrativos: *i) Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que*

debían fundarse, ii) falta de competencia, iii) hayan sido expedidos en forma irregular, iv) con violación del derecho de audiencia y defensa y v) con falsa motivación

8.2.1. Cargos formulados (Violación al debido proceso – falsa motivación)

Se analizarán de manera conjunta por estar íntimamente ligados los dos (2) cargos formulados.

Es pertinente recordarle al señor apoderado que la jurisdicción contenciosa administrativa, no tiene funciones de una tercera instancia, dentro del proceso disciplinario, sus competencias están claramente establecidas en la ley y sus actuaciones se enmarcan en garantizarle a los ciudadanos y a la administración, que el estudio de la legalidad de los actos administrativos demandados, se realizará teniendo en cuenta si fueron proferidos con aplicación de normas preexistentes.

La parte actora asevera que se vulneró el debido proceso, porque al momento de formular los cargos en contra de su prohijado, dentro del proceso disciplinario, no debió efectuarse una remisión al código penal, (numeral 9 art. 34 Ley 1015 de 2006) sino que por el operador disciplinario debió remitirse al numeral 14 del art. 34 Ley 1015 de 2006, toda vez que según lo afirmado por la parte actora, no desconoce que el patrullero Beltrán hubiese tomado la linterna que no era de su propiedad, no era su intención hurtarla, sino que según lo afirmado por el mismo, lo hizo por equivocación, por tanto pretende que el despacho judicial declare la nulidad de los actos administrativos, por existir una conducta atípica sin darse los elementos del verbo rector, por la transgresión del principio de especialidad de las normas, teniendo en cuenta que el delito de hurto está claramente señalado en la ley general y apropiarse en la ley especial del ordenamiento jurídico disciplinario de la Policía nacional.

Ahora bien, respecto a la falsa motivación, es imperioso para el despacho traer a colación la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa respecto a la falsa motivación como causal de anulación de un acto administrativo, que ha sostenido que se configura cuando el mismo se sustenta en razones engañosas, simuladas y/o contrarias a la realidad, bajo el entendido que la motivación de un acto implica la manifestación de la administración para justificar la decisión que se adopta, la cual debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable¹⁰.

Para la Alta Corporación, la falsa motivación puede darse en dos modalidades, a saber¹¹:

La falsa motivación de hecho, que se presenta cuando la situación fáctica que sirve de fundamento al acto administrativo se revela como inexistente, en esta modalidad, el Alto Tribunal¹² señala que si cualquiera de los hechos que adujo la Administración para adoptar una decisión no es desvirtuado debidamente, el acto acusado permanecerá incólume, pues aquellos se convierten en pilar del acto administrativo, erigiéndose como respaldo eficiente en la expedición de este; si esto no ocurre, la decisión se podrá anular bajo el entendido que cualquiera de los hechos así indicados ya no sirve de respaldo al acto.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección "A", C.P. Dra. Clara Forero de Castro, Sentencia del 19 de marzo de 1998, Radicación Número: 10051.

¹¹ Tesis sostenida entre otras, en las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de febrero de 2000, Expediente 5501, C.P. Dr. Manuel S. Urueta Ayala. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de octubre de 2003, Ex. 16718, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 3 de mayo de 2001, Radicación número: 70001-23-31-000-1994-4626-01(13053).

Por su parte, la falsa motivación de derecho se configura cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; ello dentro del criterio según el cual, el contenido de la motivación no puede ser arbitrario y debe corresponder a razones verdaderas, que se deben plasmar de manera detallada en el respectivo acto.

El apoderado señala que existe falsa motivación porque el operador disciplinario no acreditó los hechos en los cuales baso su decisión y porque no se tuvo en cuenta que la conducta realizada por el señor Beltrán, se encuentra enmarcada en una causal de exclusión de responsabilidad, porque según el mandatario, el patrullero actuó con la convicción de que la acción no constituía falta disciplinaria o sea la existencia de un error invencible.

Al respecto tenemos que el Jefe de oficina de control disciplinario, al momento de proferir el auto de indagación preliminar, tuvo en cuenta el informe de fecha 25 de septiembre del 2016 suscrito por el señor Jesús David Coronel en el que el intendente señala que: al ir a realizar el cambio de turno, observa una linterna en la parte trasera de la patrulla y al preguntarle al patrullero Beltrán que, hacia esa linterna acá, recibió como respuesta que la había recogido pensando que era la del intendente, que la había dejado abandonada durante el altercado mientras registraban el vehículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es visible que el proceso disciplinario originado por la queja del ciudadano Suarez Ulloa por la actuación de los uniformados de tránsito de la Policía Nacional el 22 de noviembre del 2016, en la cual se desapareció un elemento personal (Linterna) que se encontraba en el vehículo que fue objeto de requisita por parte de los policiales y en vista de que las declaraciones recolectadas señalaron sin margen de duda que la linterna fue tomada por el patrullero señor Luis Efrén Beltrán Roldan, el Jefe de la oficina de control interno disciplinario Departamento de Policía Tolima, en uso de las de las atribuciones conferidas en la ley y de las funciones establecidas para el cargo, mediante auto dio apertura a la indagación preliminar con el objeto de verificar la ocurrencia de los hechos e individualizar a los posibles autores y para ese logro se decretaron las pruebas necesarias y notificando personalmente al patrullero Beltrán.

Una vez recibidas las declaraciones y analizadas las pruebas, el mismo funcionario, estableció que el autor de la presunta falta disciplinaria fue el patrullero señor Luis Efrén Beltrán Roldan en consecuencia ordenó la apertura de investigación disciplinaria para determinar si la conducta por ellos desplegada constituía falta disciplinaria, siendo debidamente notificado el señor patrullero, para garantizarle el legítimo derecho a la contradicción y defensa, del cual hizo uso a través de apoderado y solicitando las pruebas que consideraba necesarias para su defensa.

Allegadas las pruebas, el Jefe de control interno disciplinario DETOL, corrió traslado para alegar de conclusión, siendo debidamente notificado el apoderado del señor Beltrán y mediante fallo proferido el 17 de diciembre del 2018, resolvió declarar responsable al señor patrullero Luis Efrén Beltrán Roldan del cargo de realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, establecido en el numeral 9 artículo 34 ley 1015 del 2006 y sancionándolo con destitución del cargo e inhabilidad para desempeñar funciones públicas por el término de 10 años.

La decisión fue debidamente notificada, señalando que recurso procedía y ante que autoridad debía interponerlo y contra ella, el apoderado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Inspector delegado regional dos, confirmando la decisión de primera instancia, decisión debidamente notificada y como consecuencia, el director general de la Policía nacional en uso de las facultades legales y las atribuciones conferidas al cargo y para dar cumplimiento con los fallos de la oficina de control interno disciplinario profirió resolución de destitución del cargo de patrullero al señor Luis Efrén Beltrán Roldan.

En ese orden de ideas, tanto el trámite del procedimiento disciplinario fue llevado a cabo por el funcionario investido de facultades legales, los actos administrativos fueron proferidos y debidamente notificados por el funcionario competente, descartándose sin dubitación alguna vulneración a los derechos de defensa, contradicción y al principio constitucional al debido proceso.

Así mismo, el patrullero Beltrán fue el uniformado que hizo entrega del elemento al comandante de distrito de Policía de Lérida capitán Absalón Ávila Lubo y él mismo le manifestó que había tomado la linterna para castigar a los ciudadanos por ser groseros con los uniformados, según lo declarado por el capitán ante la oficina de control disciplinario.

A la vista de la documental allegada al proceso disciplinario y al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no existe la más mínima objeción por parte del patrullero Beltrán, en la que se indique o señale que existe error o mal intención en los informes o declaraciones de los uniformados, respecto a que los hechos no sucedieron como los expusieron, sino de otra forma o que el patrullero Beltrán se haya opuesto al señalamiento de que fue él, el uniformado que tomó la linterna del baúl del vehículo.

No es de recibo para este despacho, la versión del apoderado del hoy accionante, que el patrullero no actuó con mala fe, sino que cometió un error invencible, creyendo que no cometía falta disciplinaria al tomar la linterna.

Como efectivamente se manifiesta en los actos administrativos demandados y las pruebas recaudadas en el proceso que nos ocupa, se evidencia que antes de formular la queja formalmente, los uniformados fueron requeridos por el entonces capitán Ávila, sobre la desaparición del elemento multicitado (linterna)¹³, tanto Coronel como Beltrán manifestaron y negaron el hecho de haber tomado la mentada linterna, si efectivamente el señor Beltrán la hubiese tomado por equivocación y no con un ánimo diferente, lo más lógico es que al requerírsele debió manifestar que él había tomado la de su compañero Coronel y exhibirla para aclarar el inconveniente con los quejosos y su superior, circunstancia que no ocurrió, en el caso que nos ocupa.

En tal sentido fue valorado tanto en ambas instancias del proceso disciplinario “Nótese que el señor Patrullero BELTRAN ROLDÁN si se apoderó de este elemento, de manera que lo único que resta por analizar es la intención con que lo hizo, que a criterio de esta vista fiscal, la decisión de la primera instancia ha sido la acertada, pues según voces de los mismos testigos presentes en el hecho, una vez los ciudadanos quejosos arriban a la Estación de Policía Lérida, denunciando la pérdida de la linterna luego del procedimiento policial, tenemos que el señor Intendente FERNANDO GUALDRON, quien apoyó el procedimiento de tránsito en el lugar de los hechos, al conocer la denuncia del quejoso,

¹³ Declaraciones de Jesús David Coronel rendida en la indagación preliminar No. P-DETOL-2016-184 (Fl. 45-46 Cuaderno principal Tomo I) Testimonio rendido en audiencia de pruebas del 16 de septiembre de 2020, (Fl. 307-309 Cuaderno principal Tomo II). - Copia libro minuta de población (Fl 95 cuaderno principal Tomo I)

convocó a los dos funcionarios que integraban la patrulla de tránsito involucrada en los hechos, tratándose del intendente JESUS CORONEL y el Patrullero aquí cuestionado, policiales que atendieron el llamado, y al percatarse de la inconformidad de los ciudadanos, **negaron rotundamente cualquier conocimiento sobre la linterna extraviada, el señor BELTRÁN ROLDÁN ni siquiera puso a consideración que había alzado una similar propiedad de su compañero como ahora lo pretende hacer ver, de manera, que tal y como lo concluyo el a quo la teoría defensiva riñe con las circunstancias espacio temporales como sucedieron los hechos**, y es de ser cierta su tesis, una vez los ciudadanos lo señalaron de haberse apoderado de este elemento, siendo consciente que había tomado uno similar, lo habría puesto de presente, advirtiendo que si se apoderó de una linterna, pero propiedad de su compañero, empero, contrario a ello negó totalmente conocer el paradero de esta linterna, guardando silencio sobre su apoderamiento, llegando incluso a increpar a estas personas tildándolas de Falaces.” (negrillas fuera de texto)”¹⁴

Corroborado por lo manifestado por el señor Absalon Ávila tanto en el proceso disciplinario como en el trámite que nos ocupa, en el sentido de indicar que en ningún momento el señor Beltrán había tomado la multicitada linterna por equivocación, sino con la intención de castigar al ciudadano por su supuesto compartimiento grosero, desvirtuando de esta manera la presunta equivocación y consecuentemente la supuesta existencia de una causal de exclusión de responsabilidad.

El apoderado del accionante, sin desconocer que su prohijado señor Beltrán fue quien tomó la tan mentada linterna, intenta crear un manto de duda sobre la actuación del entonces capitán Absalon Avila de la Policía Nacional, calificando de ilegal su actuar al no denunciar al patrullero Beltrán ante la Fiscalía e iniciar cadena de custodia del elemento.

En la diligencia de pruebas, al momento de recibir el testimonio, y a las preguntas formuladas

Pregunta: Usted en su relato manifestó o hizo alusión a un tema de hurto, que le habían dicho de un hurto, manifestó que unos policías habían sustraído una linterna, y en su relato usted nos contó, que un policía después se la entregó, ¿señor capitán ese es el procedimiento que se ha debido hacer cuando a usted le denuncian un hurto? Contesto: *Doctor no se puede capturar porque como tal no hay flagrancia, si nos vamos al tema de flagrancia es obvio que no se puede capturar porque no hay flagrancia, que paso, ese tema es parte de una investigación, se remite la respectiva queja, el señor no denunció en el tema de fiscalía, denunció en el tema disciplinario, porque estaba en desacuerdo con eso, se le recibió la respectiva denuncia, se le devolvió el elemento, pero como tal yo no podría capturar a los policías en ese momento porque yo no estuve presente en el hecho y como tal no hay una cadena para obrar y yo no los podía capturar si no estuve presente en el hecho.*

Pregunta Señor capitán en el relato se refirió a un hurto, ¿usted dice que un patrullero le entregó a usted una linterna y con ese conocimiento como policía que le habían denunciado un hurto, ese es el procedimiento de recibir la linterna y entregársela a la persona a la que posiblemente se la habían hurtado? Respuesta. *Doctor le repito el señor no colocó denuncia en fiscalía, sino la linterna hubiera quedado mediante oficio en la fiscalía, él lo que dijo era que necesitaba la linterna, iba a colocar la queja formal en contra de los policías que habían hecho ese mal procedimiento en ese momento.*

Debe recordarse que la denuncia es una declaración formal acerca de la comisión de una conducta contraria a derecho (generalmente la comisión de algún delito), dirigida a la autoridad competente para su investigación. Por razones que en este momento no son objeto de discusión el ciudadano propietario de la linterna, no quiso, no pudo, o no le interesaba o sencillamente con la devolución de la linterna y las excusas en nombre de la institución por parte del capitán Ávila, se sintió satisfecho o consideró que la queja instaurada en contra de los uniformados era suficiente, por lo tanto, no presentó denuncia penal ante la entidad investigadora.

¹⁴ Decisión 2da instancia 09 de enero de 2019 Rad. DETOL-2017-39 (Pág. 228 Cuaderno principal Tomo II)

En cuanto al entonces capitán de la Policía Nacional, acorde con su obligación de proteger a la institución policial, hizo devolución del elemento, puesto que la petición de inicio de una investigación penal por hurto o por apropiación del elemento, era legalmente un derecho de la persona agraviada, esto es del señor Suárez Ulloa, la cual hubiese hecho más gravosa, la situación del patrullero Beltrán, adportas de un proceso disciplinario.

Ahora bien, en un marco teórico y en gracia de la discusión y en el supuesto de que si el cargo formulado al patrullero hubiese sido la señalada en el numeral 14 artículo 34 ley 1015 del 2006, o sea, apropiarse¹⁵ de un bien mueble ajeno con ánimo de causar daño u obtener beneficio propio, los resultados del proceso disciplinario hubiese tenido idéntica consecuencia, toda vez que la conducta es considerada como delito, teniendo en cuenta que la apropiación, el ocultamiento, la desaparición o la destrucción de un bien ajeno son acciones o conductas consideradas como delito por la legislación colombiana, que solo se pueden realizar con dolo, con intención de causar daño.

Es evidente que la oficina de control disciplinario sancionó al señor Beltrán, por haber realizado una acción considerada ilícita, tomar un bien ajeno, en desarrollo de un acto del servicio, la cual causa un agravio, un daño injustificado a ciudadanos a los cuales la entidad por él representada tiene como función y obligación la de proteger su honra y sus bienes, amén de que su acción iba en contravía de la ética de la Policía nacional.

El señor Beltrán al ser investido con la calidad de patrullero de la Policía Nacional, adquirió con ello la responsabilidad de ser la cara visible de la entidad policial, así mismo la obligación de proteger a los habitantes del territorio colombiano y en desarrollo de la etapa de instrucción, le fue inculcado el conocimiento legal que le permitía dilucidar que su acción era y es ilícita, sin importar si quería hurtar o apropiarse de la linterna.

Es diáfano para este despacho que el accionante tomó la linterna de propiedad del ciudadano, buscando causarle un perjuicio a su propietario y que tal acción es contraria a las buenas prácticas de las funciones de un servidor público y la misma se encuadra dentro de la conducta por la cual se le formulo el cargo disciplinario que conlleva a su posterior sanción.

Ahora bien, revisado y analizado el auto de formulación de cargos y el fallo de primera instancia, proferidos por el Jefe de la oficina de control interno disciplinario DETOL, es visible que al señor patrullero de la policía nacional señor Luis Efrén Beltrán Roldan, le fue formulado un único cargo: *realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, establecido en el numeral 9 artículo 34 ley 1015 del 2006, y por el Jefe de la oficina de control disciplinario, se le formulo y sancionó por el cargo de realizar en función del cargo una conducta descrita como delito y en ese orden de ideas al no demostrarse la vulneración del debido proceso ni la falsa motivación, se negaran las pretensiones de la demanda.*

9. Recapitulación

Se negarán las pretensiones de la demanda en razón a que en el proceso disciplinario llevado a cabo por la oficina de control interno disciplinario del Departamento de Policía Tolima en contra del señor patrullero Luis Efrén Beltrán Roldan, que culminó con la sanción de destitución e inhabilidad para desempeñar funciones públicas, al encontrarlo

¹⁵ **Apropiación** significa incorporar al patrimonio propio lo que se recibió en posesión y que se debía devolver. Quien comete el delito debe tener ánimo de lucro.

responsable de realizar la conducta establecida en el numeral 9 artículo 34 ley 1015 del 2006 “realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”, se surtieron las etapas procesales, con debida notificación al patrullero, de cada uno de los autos proferidos por el funcionario competente, para garantizar el debido proceso, teniendo en cuenta la norma preexistente en que debía fundarse y como consecuencia los actos administrativos demandados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico.

10. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas en forma desfavorable, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma equivalente al cuatro (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro (4%) de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

Firmado Por:
Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8326ee3600456ca1b95a0b6e3d29998ecd514b88a289f7c37ea55b3eaa72fa**

Documento generado en 30/09/2022 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>